

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MYRNA LOZADA GUZMÁN Querellante-Peticionaria	KLCE202100862	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
Vs.	CONS. CON	Civil Núm. SJ2020CV04989
GOLDMAN, ANTONETTI & CÓRDOVA Querellado-Recurrido	KLCE202100939	SALA: 903 PROCEDIMIENTO SUMARIO BAJO LEY NÚM. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2021.

La señora Myrna Lozada Guzmán (señora Lozada o peticionaria) compareció ante nos mediante recursos de *certiorari*.¹

En ambos recursos, la señora Lozada solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 30 de junio de 2021 y notificada el 1 de julio del mismo año. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) denegó la solicitud de la peticionaria para que Goldman, Antonetti & Córdova (GAC o recurrido) produjera ciertos documentos relacionados al reclamo de discrimen, represalias e incumplimiento de contrato laboral.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* los autos de *certioraris* solicitados.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición de los recursos, los cuales surgen de los expedientes

¹ El 23 de agosto de 2021 emitimos una *Resolución* consolidando los casos KLCE202100939 y KLCE202100862.

ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

A. KLCE202100862:

El 16 de septiembre de 2020, la señora Lozada presentó *Querella* –al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2-1961– por discrimen y represalias.² Mediante esta, entre otras cosas, alegó que, luego de reclamar el diez por ciento (10%) de comisiones, comenzó a ser objeto de represalias por parte del recurrido.³ En particular, alegó que le retiraron facultades que ejercía, que la comenzaron a tratar de forma hostil y que le redujeron el sueldo.⁴ Así, solicitó remedios al amparo de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, conocida como la Ley contra el Discrimen en el Empleo y la Ley Núm. 115-1991, conocida como la Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio, salarios dejados de percibir, más una indemnización por concepto de daños y angustias mentales.⁵

En respuesta, el 28 de septiembre de 2020, GAC presentó *Contestación a querella*.⁶ En esencia, negó las alegaciones de discrimen y represalias.⁷ Por el contrario, sostuvo que todas las acciones tomadas relacionadas con la señora Lozada fueron por motivos de negocios y no por discrimen o represalias.⁸ Además, planteó que las actuaciones alegadas en la *Querella* no eran actividades protegidas por la Ley Núm. 115-1991.⁹

Continuados los procedimientos, el 28 de septiembre de 2020, el TPI emitió la siguiente *Orden*¹⁰:

Evaluadas las alegaciones de la querella, el tribunal resuelve lo siguiente:

² *Querella*, págs. 1-5 del apéndice del caso KLCE202100862.

³ Íd.

⁴ Íd., págs. 3-4.

⁵ Íd., pág. 5.

⁶ *Contestación a querella*, págs. 6-18 del apéndice del recurso.

⁷ Íd., pág. 11.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

¹⁰ Véase SUMAC, 28 de septiembre de 2020, entrada 11.

El caso se atenderá como uno ordinario pero con descubrimiento de prueba limitado.

Tienen los representantes legales de las partes tienen 30 días para radicar una moción conjunta informando y calendarizando el descubrimiento de prueba a realizarse.

Comenzado el descubrimiento de prueba, el 18 de marzo de 2021, la señora Lozada presentó una moción solicitándole al tribunal que le ordenara al recurrido a descubrir cierta información y documentos.¹¹ En específico, alegó que le solicitó a este último que produjera los siguientes documentos:

1. Todo documento (inclusive correos electrónicos y mensajes de texto) que establezcan la producción en términos monetarios de la Lic. Myrna Lozada Guzmán que cubra el año fiscal completo de la parte Querellada a partir del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 al presente.
2. Todo documento (inclusive correos electrónicos y mensajes de texto) estableciendo la producción en términos monetarios de todos los abogados de Goldman, Antonetti & Córdova, LLC que cubra el año fiscal completo de la parte Querellada a partir del 2015, 2016, 2017, 2018, 2018, 2020 al 201 al presente.

15. Pagos recibidos desde diciembre de 2017 al presente de los siguientes clientes:

Atlas Oil
 David Dice / Testamento / Ley 22
 Carmen Melero
 Departamento de Educación de Puerto Rico
 Edgenuity (reinicio de operaciones en el 2020)
 Rice Tech
 Michelle Han
 Foster Fuels
 Lexoo
 Mahana Asset Management
 The Fusco Group
 A. & J. Steel
 D. Grimm
 Otros clientes traídos al bufete por la Lic. Myrna Lozada a partir de diciembre de 2017 hasta el presente y no mencionados en el listado anterior.

40. Todo documento (inclusive correos electrónicos mensajes de texto) a partir del año fiscal 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 que evidencie aquellos abogados de la Querellada cuya producción fue igual o menor que su salario.
41. Todo documento (inclusive correos electrónicos y mensajes de texto) que incluyan un listado de salarios de todos los abogados de la Querellada a partir del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 al presente.

¹¹ *Moción para compeler a la parte querellada, Goldman, Antonette & Córdova, LLC, descubrir prueba*, págs. 20-32 del apéndice del caso KLCE202100862.

42. Todo documento (inclusive correos electrónicos y mensajes de texto) que incluya un listado de beneficios económicos no salariales de todos los abogados de la Querrellada a partir del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 hasta el presente.¹²

No obstante, aseveró que AGC, mediante su contestación a la solicitud de producción de documentos, objetó la entrega de los documentos enumerados en el párrafo anterior.¹³ Según surge de la referida moción, el recurrido objetó el requerimiento de producción de documentos por ser excesivamente amplio, oneroso y opresivo.¹⁴ Además, sostuvo que la información solicitada era irrelevante y confidencial.¹⁵ Sin embargo, la señora Lozada argumentó que, a pesar de suscribir un acuerdo de confidencialidad al respecto, GAC no entregó la información solicitada, lo cual, a su juicio, la priva de probar su reclamo.¹⁶ Específicamente, argumentó que la necesidad de conocer la producción monetaria de esta y los demás abogados de GAC –solicitud uno (1) y dos (2)– era evidente, pues a base de ello fue que estos últimos justificaron la reducción en sus salarios.¹⁷ Además, puntualizó que el trato discriminatorio y desigual se probaba comparando la productividad de ella con la de los demás abogados de GAC.¹⁸ En cuanto a la solicitud quince (15) –sobre pagos de los clientes de AGC– indicó que eran pertinentes, pues esta tenía derecho de reclamar las comisiones de dichos pagos.¹⁹ Finalmente, en cuanto a la solicitud cuarenta (40), cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) –sobre salarios y beneficios económicos de los abogados de AGC– alegó que, en una reclamación de reducción indebida de salarios, discrimen y represalias, era necesario conocer la producción de los demás abogados.²⁰ Por tal razón, le solicitó al

¹² Íd., págs. 20-21.

¹³ Íd., págs. 21-22.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd., pág. 31.

¹⁷ Íd., pág. 27.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd., pág. 30.

²⁰ Íd., pág. 31.

TPI que le ordenara al recurrido a producir los documentos requeridos.²¹

Por su parte, el 22 de marzo de 2021, GAC presentó *Oposición a moción para compeler producción de documentos al honorable tribunal*.²² Mediante esta, reiteró que las solicitudes objetadas versaban sobre documentos irrelevantes al caso, los cuales contenían información económica confidencial y sensitiva de sus finanzas, producción e ingresos y de la compensación de personas que no son parte en pleito.²³ Además, mencionó que, según la determinación del TPI, el caso se tramitaría como uno ordinario, sin embargo, se mantendría un descubrimiento de prueba limitado.²⁴ En cuanto al requerimiento uno (1) y dos (2) –sobre los términos monetarios de la peticionaria y de todos los abogados de GAC– indicó que la determinación de reducir el salario de la señora Lozada y de dos (2) abogados más jóvenes que ella, se basó en las horas reportadas por esta y por dichos abogados.²⁵ Es decir, aseveró que, contrario a lo alegado por la peticionaria, su reducción de salario no se basó en su producción en términos monetarios.²⁶ Así, detalló que la determinación de reducir el salario de la señora Lozada se debió a que, por más de un (1) año, las horas reportadas por esta estuvieron por debajo del cincuenta por ciento (50%) de las horas que se suponía que reportara.²⁷ Además, indicó que, como parte del descubrimiento de prueba, produjo acerca de dos mil (2,000) páginas de documentos que incluyeron los reportes de productividad de todos los miembros limitados, asociados y consejos de GAC para los trimestres del año fiscal 2017-2018, momento en

²¹ Íd., pág. 32.

²² *Oposición a moción para compeler producción de documentos al honorable tribunal*, págs. 78-96 del apéndice del caso KLCE202100862.

²³ Íd., pág. 78.

²⁴ Íd.

²⁵ Íd., pág. 79.

²⁶ Íd.

²⁷ Íd.

que la peticionaria pasó de ser miembro capital a miembro limitado.²⁸ Sostuvo que la productividad de dichos informes se medía a base del número de horas reportadas frente al número de horas presupuestadas.²⁹ Sobre el particular, aseveró que desde que se contrató a la peticionaria se le había informado que se le requeriría un número de horas anuales y no un mínimo de producción en términos económicos.³⁰

En cuanto al requerimiento quince (15) –sobre pagos recibidos de clientes– GAC indicó que en la *Querrela* la peticionaria alude a las reclamaciones de comisiones que hizo el 18 de septiembre de 2019.³¹ Al respecto, detalló que dicha comisión versaba sobre los pagos recibidos por el cliente Atlas Oil, información que, según GAC, ya le entregaron a la señora Lozada.³² Referente a la solicitud cuarenta (40) y cuarenta y uno (41), arguyó que ya produjo las listas de los salarios de todos los miembros limitados y de todos los asociados, es decir, los que tienen una posición comparable con la peticionaria al momento de su reclamo.³³ Al respecto, detalló que los salarios de los miembros capitales y consejeros eran irrelevantes, pues sus puestos no eran comparables con la de la señora Lozada.³⁴ Finalmente, en cuanto al requerimiento cuarenta y dos (42) afirmó haber entregado los documentos relacionados con todas las comisiones pagadas a los abogados de GAC desde que la peticionaria comenzó a ocupar la posición de miembro limitado, esto es, desde diciembre de 2017 hasta el presente.³⁵

Atendida la solicitud de la peticionaria, el 30 de junio de 2021, el TPI emitió la siguiente *Orden*³⁶:

²⁸ Íd., pág. 80.

²⁹ Íd.

³⁰ Íd.

³¹ Íd., pág. 88.

³² Íd.

³³ Íd., pág. 91.

³⁴ Íd.

³⁵ Íd., pág. 94.

³⁶ *Notificación*, págs. 112 del apéndice del caso KLCE202100862.

En cuanto a la solicitud de documentos número 2, 40, 41 y 42, no procede que la parte querellada las produzca.

En cuanto a los documentos requeridos número 1 y 15 tienen hasta el 6 de julio de 2021 para radicar documentación donde surjan las funciones de un miembro limitado, los términos y condiciones de su empleo y la compensación, incluyendo beneficios, si alguno.

Se señala una vista, mediante video conferencia, para el 8 de julio de 2021 a las 2:30pm, donde se escucharán los argumentos de las partes.

Inconforme, el 12 de julio de 2021, la peticionaria presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE LA PARTE QUERELLANTE DE QUE GOLDMAN, ANTONETTI & CÓRDOVA DESCUBRIERA LA PRUEBA SOLICITADA.

Luego de concederle término para ello, el 28 de julio de 2021, GAC presentó su alegato en oposición. En primer lugar, adujo que la orden recurrida versaba sobre el proceso de descubrimiento de prueba que no se encontraba entre las contempladas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*. Además, reiteró que no procedía la producción de los documentos solicitados debido a que eran irrelevantes.

B. KLCE202100939

El 29 de julio de 2020, la señora Lozada presentó un recurso recurriendo de la misma orden impugnada en el caso KLCE202100862 y aduciendo los mismos errores. A diferencia del anterior, en el que ahora resumimos, expuso que el caso de epígrafe se estaba ventilando por la vía ordinaria y no por el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2-1991. Por ello, presentó nuevamente el *certiorari* dentro del término establecido para los casos tramitados ordinariamente.

En esa misma fecha, la peticionaria presentó –en el caso KLCE202100862– *Moción urgente de consolidación*. Mediante esta, solicitó la consolidación de los casos KLCE202100862 y

KLCE202100939. Atendida su solicitud, el 23 de agosto de 2021, la declaramos con lugar.

Así, con la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra*; *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró, supra*, págs. 334-335. Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd*; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra*. Ahora bien, la aludida discreción que tienen los foros apelativos para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró, supra*, pág. 335; *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd*. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Padró, supra*, pág. 335.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En este caso, la peticionaria nos solicita la revisión emitida el 30 de junio de 2021. Insiste en que el TPI se equivocó al denegar la

solicitud para que GAC descubriera ciertos documentos relacionados con su reclamación. En cuanto a al requerimiento 2 – sobre producción en términos monetarios de todos los abogados de GAC– reitera que es relevante, pues saber la producción en términos monetarios de los abogados de GAC indicaba el trato discriminatorio, desigual y en represalias en su contra. En cuanto a la producción de los documentos solicitados en los requerimientos 40, 41 y 42, aduce que eran relevantes, pues en una reclamación indebida de salarios, discrimen y represalias, el conocer la producción de la producción de los demás abogados era indispensable, pues su producción debía compararse con la de ellos.

Por su parte, AGC argumenta que la determinación recurrida no está comprendida en las excepciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por ello, no debíamos expedir los recursos de *certiorari*. En la alternativa, sostiene que los documentos son irrelevantes porque las alegaciones discriminatorias expuestas en la *Querella* no se basaron en la producción en términos monetarios, sino en el número de horas reportadas, frente al número de horas presupuestadas o que se suponía que se reportaran. Además, indica que ya produjo acerca de 2,000 documentos, incluyendo los Reportes de Productividad de todos los miembros limitados, asociados y consejeros del año fiscal 2017-2018 (fecha en que la peticionaria pasó a ser miembro limitado de GAC). En cuando a los requerimientos 40 y 41, aduce que ya remitió las listas de los salarios de los abogados con el mismo puesto de la peticionaria o con los puestos comparables al de esta. Sobre los demás abogados, afirma que sus salarios son irrelevantes, por lo que no procede producir dicha información. Finalmente, en cuanto a la lista de los pagos de comisiones y cuentas de gastos de todos los abogados, adujo que era información irrelevante y confidencial. Al respecto, adujo que produjo los documentos que identificó en

cuanto a las comisiones pagadas a los abogados de GAC desde que la peticionaria era miembro limitado.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por las partes, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Lo anterior, debido a que la controversia versa en torno al manejo del descubrimiento de la prueba, asunto que no está contemplado en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o sus excepciones. Además, la peticionaria no demostró que denegar el *certiorari* constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que, en los recursos que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* la expedición de los recursos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición de los recursos de *certiorari* consolidados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones